



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

**ADRIANA GÓMEZ LÓPEZ**  
Secretaria

---

Villa de Leyva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** POSESORIO  
**DEMANDANTE:** DORA LORENA MELGAREJO DE LÓPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR ALIRIO GUERRERO LÓPEZ Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 154074089002-2024-00075-00

### ASUNTO

Se provee acerca de la demanda declarativa posesoria presentada por Dora Lorena Melgarejo López, Lorena Marcela López Melgarejo y Mario Francisco López Melgarejo, a través de apoderado judicial, contra Oscar Alirio, Jhon Jairo, Camilo, Carlos Iván Guerrero López y los herederos del señor José Ricardo Rodríguez Rojas (q,e,p,d) a saber: Miguel Arturo Rodríguez Rodríguez, Lina Rodríguez Rodríguez, , María Del Carmen Rodríguez Rodríguez, Cleotilde Rodríguez Rodríguez, Ricardo Rodríguez Rodríguez, Rodríguez de Moreno Alicia, Rosalba Rodríguez Rodríguez, Graciela Rodríguez Rodríguez, José Ítalo Rodríguez Rodríguez ello respecto del 24% del inmueble ubicado en Villa de Leyva identificado con el FMI No. 070-28444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja..

### ANTECEDENTES

1º El 11 de abril de 2024 se inadmitió la demanda de pertenencia de la referencia, para que la parte actora allegara los documentos citados en los numerales 11, 19 y 20, del acápite de pruebas de las cuales prescindió de los numerales 19 y 20.

2º Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda una vez que se allegó por la parte actora la subsanación de la misma, sino fuera porque se evidencia de la revisión de los documentos allegados con la subsanación y el plenario en general, que el líbello aún presenta falencias.

Frente al particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 31 de agosto de 2023 precisó:

“(…) por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaría a una administración de justicia efectiva” (Se resalta y subraya). En virtud de lo



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

anterior, se hace necesario aplicar una medida de saneamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del C. G. del P., en aras de salvaguardar el debido proceso.

Así las cosas, se requiere a la apoderada para que cumpla con el requisito de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

1.o Ausencia de requisito de procedibilidad – para acudir a la jurisdicción civil (conciliación extrajudicial): Dado que el objeto de litigio en lo concerniente a la acción reivindicatoria de la posesión del bien inmueble es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022. Lo anterior porque la conciliación extrajudicial promovida antes de iniciarse un proceso es obligatoria por regla general, es decir requisito de procedibilidad.

Bajo esta perspectiva la togada solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-28444 sobre el 24% del inmueble de propiedad del señor Mario Enrique López Castellanos, sin embargo, cabe resaltar que lo pretendido en la demanda es que se ordene a la parte demandada cese de ejecutar actos perturbatorios denunciados en el escrito de la demanda, tramite en el cual no es admisible tal cautela.

En efecto, el asunto sub lite se trata de un proceso declarativo, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, de ahí que la interpretación del párrafo primero de la misma disposición –y sobre la cual se fundamenta la apelación en estudio- habrá de interpretarse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar de inscripción de la demanda, así:

“ARTÍCULO 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Bajo esa perspectiva, se aprecia de forma palmaria que las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues precisamente el litigio versa sobre exclusivamente en relación a la posesión, siendo por dicho motivo que el artículo 979 del Código Civil prescribe de forma contundente que “En los juicios posesorios



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.”, e igualmente se avizora que tampoco se ha pretendido en la demanda el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil; de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del proceso y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

Dado que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – INADMITIR** por segunda vez la presente demanda para que se subsane lo advertido en precedencia dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo del libelo, art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

**Juez**

JUZGADO 2º PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DE  
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No 015, de hoy veintiséis (26) de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

Adriana Gómez López  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a5365b71d4bd9549215283c84a8ed448194975626f2c65295493c24a7cc4bc**

Documento generado en 25/04/2024 02:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**